

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -  
*art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020-*, se procede a designar como curador Ad Litem de la  
demandada MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO identificada con la C.C No.  
1.094.347.310, a:

| NOMBRE                                                                                                                   | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O<br>ELECTRÓNICA                              | NÚMERO DE CONTACTO<br>-fijo o celular- |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| GONZALO ACEVEDO RUEDA<br>identificado con la cédula de<br>ciudadanía No. 5.393.379 y T.P.<br>No. 18.150 del C.S de la J. | <a href="mailto:gacevedo1000@yahoo.es">gacevedo1000@yahoo.es</a> |                                        |

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

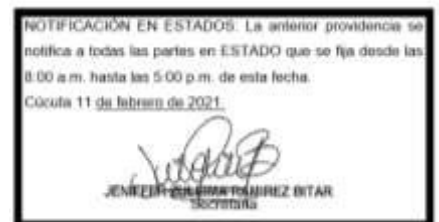
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f21a4117d6bbe39781d64bdc079d62ce83ff64360fc630e7e0eb139a285ade**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el anterior es el N°182 y corresponde a la causa N°54-001-31-60-002-2017-00377-00.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f5aedd7b833a1eefb0efd4e51493125f9321b0a8889e49c6d75e013d71475**  
Documento generado en 11/02/2021 07:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO N° 158**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



JZRB

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**962cf2757ecbd2f4aa5075d27917e27e4efc9ebcf700abc487425f0b645613f6**

Documento generado en 10/02/2021 04:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el anterior N°158 y corresponde a la causa N°54-001-31-60-002-2017-00588-00.

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**

Secretaria.

**Firmado Por:**

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0ab69afc9747143ef6c63edd06f4a9edc33a48948f86659ced17dc1f147f89**  
Documento generado en 11/02/2021 07:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

PASA A JUEZ. 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### SENTENCIA No.14

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **ELSY STELLA SANABRIA LLANOS**, válida de mandatario judicial, en contra de CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACÓN.

#### II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

Los señores ELSY STELLA SANABRIA LLANOS y CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús el 30 de enero de 1983.

Dicha situación fue debidamente registrada en la Notaría Tercera del Circuito de esta municipalidad, el 22 de febrero de 1983 bajo el No. 130148.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos que hoy son mayores de edad.

La demandante ELSY STELLA SANABRIA LLANOS, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que se encuentra separada desde el 20 de octubre de 2013 es decir, hace más de dos (2) años del demandado.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 23 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

El demandado CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON compareció a esta Dependencia Judicial a notificarse de manera personal de la demanda, el 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, data en que se le corrió traslado de la demanda; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer la señora ELSY STELLA SANABRIA LLANOS, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo -art.97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes; máxime cuando de la unión matrimonial sólo se procrearon dos hijos que en la actualidad han logrado la emancipación legal.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 130148 de la Notaría Tercera de Cúcuta, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.

---

<sup>1</sup> Folio 36 del expediente digital.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento colombiano del señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ en el que se otea que su nacimiento se encuentra inscrito a folio 12 libro 33 de nacimiento del año 1954.

iv) De la revisión de los dos documentos que preceden se observa que si bien la nacionalidad del contrayente -CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON- en el registro civil de matrimonio No. 130148 es venezolana, lo cierto es que se debe a que la persona en mención ostenta la doble nacionalidad; lo anterior, se afirma por cuanto el resto de la información contenida en el registro en mención es la misma información que se encuentra en el acta civil de nacimiento de la Notaría Primera de Cúcuta donde se indicó que el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON nació en Colombia y la inscripción de su nacimiento se hizo a folio 12 libro 33 de 1954 -misma información del acta de matrimonio-.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

#### **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio religioso celebrado entre ELSY STELLA SANABRIA LLANOS y CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON, el día 30 de enero de 1983, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, registrado en la Notaría Tercera del Circuito de esta municipalidad, el 22 de febrero de 1983 bajo el No. 130148.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; **Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.**

Previo a realizar lo que precede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la señora ELSY STELLA SANABRIA LLANOS para saber a que entidad se debe oficiar.

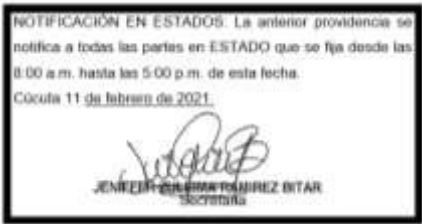
**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

**QUINTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62018636b990bd711f0bf7a6b3086304ebe1137d31d1579f98cf89aed47cb06f**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que de la consulta de depósitos del Banco Agrario de Colombia no se observan dineros pendientes por pagar. Sirvase proveer.  
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.183**

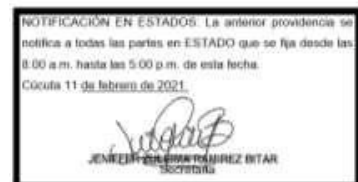
Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) No se accederá a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales elevadas por los extremos procesales porque de la relación de pagos expedida por el Banco Agrario se otea que a la fecha de hoy NO OBRAN títulos judiciales pendientes por autorizar.

ii) Por otro lado, observa el Despacho que el 23 de octubre del 2020 se encontraba colmado el crédito alimentario ejecutado por la señora ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA en representación de sus dos menores hijos, razón por la cual se levantaron las medidas cautelares. En este orden de ideas se dispondrá la **terminación del proceso y el ARCHIVO DEFINITIVO**, por no existir pendiente otra actuación diferente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **946216f36aa1eafd93a5bc34c2541318db2aabd318e103aa4eefa3356842279**

Documento generado en 10/02/2021 05:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 769.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Dte. DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA  
Ddo. Menor MSRR representado por su señora madre YESSICA KATHERINE RODRIGUEZ RAMIREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, dejando constancia que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó el resultado del análisis de la prueba genética practicada al menor MSRR y a sus progenitores DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA y YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ. Sírvasse proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.169

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Visto el informe secretarial que antecede, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al menor MSRR y a sus progenitores DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA y YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ.

Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Abogado del demandante: DR. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO  
[andres22\\_912@hotmail.com](mailto:andres22_912@hotmail.com)

- Demandante: DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA [divire@hotmail.com](mailto:divire@hotmail.com)

- Demandada: YESSICA KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ  
[rodriguezyessica3149@gmail.com](mailto:rodriguezyessica3149@gmail.com)

ii) Vencido el anterior término, sin presentarse oposición alguna, el presente pasará de manera inmediata al Despacho para dictar, de plano, la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:



Rad. 769.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Dte. DEIVY RICARDO REMOLINA CORREA  
Ddo. Menor MSRR representado por su señora madre YESSICA KATHERINE RODRIGUEZ RAMIREZ

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1a3c1c6f60f748b9a26290fae6cb0a06967f4f3702969af4c80eedc36be36d6f*  
*Documento generado en 10/02/2021 04:57:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 170

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Vencido el término de traslado del medio exceptivo propuesto por el extremo pasivo, a fin de dirimir sobre el asunto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a KATHERINE QUINTERO MIRANDA y CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEG0, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *–inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–*

ii) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES.** Se deniega la testifical al demandado, en tanto la misma parte no puede requerir al Despacho el decreto de su propio testimonio.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio a KATHERINE QUINTERO MIRANDA, a cargo de la parte demandada.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a KATHERINE QUINTERO MIRANDA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad C.C.Q., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la empresa **CUEROS VELEZ S.A.** [-servicioalcliente@cuerosvelez.com-](mailto:servicioalcliente@cuerosvelez.com); y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **REQUERIR** al pagador de la empresa **CUEROS VELEZ S.A.** [-servicioalcliente@cuerosvelez.com-](mailto:servicioalcliente@cuerosvelez.com), para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar certificar respecto de CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.035.865.472, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la audiencia aquí programada, así como las medidas que graven su salario.

Se advierte al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.***

iv) Finalmente, se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40ca7841315a4102b7b8c88569ade17223cb98b6644bc097063cb19466a5c12**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA **AUTO No.181**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i. Observa el Despacho que por error involuntario se le indicó al togado de la parte demandante que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de fecha 20 de agosto del 2020 sería realizado por la secretaría del Juzgado, cuando lo cierto es que comparada la norma especial que guía el proceso de muerte presunta -artículos 583 y 584 del C.G.P.-, y la regla de la que se depreca su aplicación -artículo 10 del Decreto 806 de 2020-, se desgaja que ésta solo tiene efectos frente a los llamamientos edictales que remiten necesariamente el artículo 108 del Estatuto Procesal; no haciéndose extensiva a otros procedimientos, respecto de los cuales se privilegia la norma especial.

ii. Por lo anterior se **REQUIERE** al togado de la parte demandante para que se sirva realizar la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a JOSE IGNACIO CALDERON, un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República – *El Tiempo o El Espectador*–; en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto desaparecido – *La Opinión*–; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – *Caracol Radio*–. La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al correo electrónico del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá

aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220200020200, emplaza a:

Presunto desaparecido: JOSE IGNACIO CALDERON.

Identificación: Cédula de ciudadanía 3.271.223

Último domicilio: Agua Clara municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

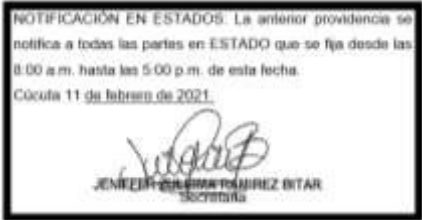
Parte demandante: ROSALBA RENDON DE CALDERON, identificada con C.C. No. 60.278.787.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); cuyo horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iii. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0228e41f4b4d281a24ed19194512f8dcea585269c9192c3eca3283aa14216f**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:41 PM

Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN  
Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-30 de septiembre de 2020-** más que feneciendo el término máximo para su proceder. Sírvasse proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CRVB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 172

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**917751a5098e0e8485b8d510e17b5b674834f5496cf4751919b2b30ffc727217**  
Documento generado en 10/02/2021 04:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar que, la parte actora remitió al demandado citatorio para notificación personal, por correo electrónico, el pasado 12 de enero, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto 806 de 2020, notificado el 14 de enero de 2021, corriéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, lapso dentro del cual, no se arrió contestación de la demanda. Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 173**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, téngase **notificado personalmente a RAUL MEDINA ARIZA**, a través de mensaje de datos, remitido a su dirección electrónica [adonizariza@gmail.com](mailto:adonizariza@gmail.com), previamente denunciada en el líbello introductor y, para sus efectos, surtida la actuación en vigencia del Decreto 806 de 2020, la misma se entiende consumada al tenor de lo normado en el art. 8º<sup>1</sup> ibídem.

ii) Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *–se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem–*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

<sup>1</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS y RAUL MEDINA ARIZA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

i) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** No contestó a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **REQUERIR** a DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad V.I.M.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

2. **REQUERIR** a RAUL MEDINA ARIZA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, en caso de ser empleado en alguna empresa o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

3. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí el demandado RAUL MEDINA ARIZA, identificado con C.C. No. 1.149.456.530, se encuentra vinculado y vigente en el sistema de seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

4. **DECRETAR** visita para la verificación del entorno socio-familiar de la menor de edad V.I.M.C., dinámica familiar y pautas de crianza, así como la garantía de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, deberá cumplirse por la Asistente Social adscrita al Juzgado, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, mismo en el que deberá prestar el informe correspondiente.

ii) De las solicitudes presentadas por la Procuradora 11 Judicial II para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, entiéndanse suplidas con el decreto probatorio que antecede.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c5923922fad501e742d7bd731ff16234ad01af3512c576607afcbd15743600e**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-20 de noviembre de 2020-**, encontrándose más que feneciendo el término máximo para su proceder. Sírvasse proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CRVB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 174

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

**TERCERO. ADVERTIR** que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE**, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

**CUARTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**80de4f0ade90ab15b15320fce7d989cbdb056b5aea4b12c1ad4d537f3840cb93**  
Documento generado en 10/02/2021 04:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el actor remitió al demandado citatorio para notificación personal, por correo electrónico, el pasado 16 de diciembre, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto 806 de 2020, notificado S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO el 11 de enero de 2021, mediante mensaje de datos, corriéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, lapso dentro del cual, contestó a la demanda, escrito que a pesar de haberse recibido rotulado en el asunto con la radicación 54001316000220190039400, verificada las partes, son las aquí intervinientes. Asimismo, se informa que, verificado el portal web del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, se constató la vigencia de la T.P. No. 97.321, del abogado ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 175

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, **téngase como contestada la demanda**, por S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO, por conducto de mandatario judicial.
- ii) Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar al togado ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO, portador de la T.P. No. 97.321 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial-poder conferido por la señora AREVALO ASCANIO.
- iii) Ahora, para seguir adelante en las presentes diligencias, observa el Despacho que, como quiera que la parte pasiva hizo uso del medio exceptivo en su defensa, por secretaría del Juzgado, procédase a dar traslado del mismo, atendiendo lo normado en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 394.2020 DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante. JOSE ALBERTO MONCADA URIBE  
Demandado. S.A.M.A. representado legalmente por MIRTA KARINA AREVALO ASCANIO

**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f9c840ca5da6818667969c13b26c11da3578fc33f6b8c87fb8033145af9bd1**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que la dirección de correo electrónico enunciada por la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, **NO coincide** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, que no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvese proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.187

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La demanda no está acompañada de la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada, porque si bien se adosó una certificación emitida por el director del Hogar Geriátrico Jardín de mis Abuelos; no puede desconocerse, que dicho documento no puede tenerse como la valoración de apoyos requerida para estas lides, pues el aproximado no se acompasa a los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, que en parte importante reza:

*“(…) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (…)”*

b) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para el cobro de la mesada pensional ante unos bancos – BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO

COLPATRIA- situación que no se compadece con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la ley 1996 de 2019, por cuanto esta regla prevé que la **solicitud de apoyos** debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no puedan plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que en caso de ser favorable el fallo a lo pretendido, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

Por lo anterior, se debe indicar en las pretensiones los actos concretos identificados claramente para los cuales se requiere el citado apoyo.

c) Se omitió exteriorizar el correo de LUIS ENRIQUE MANTILLA GARCIA, hijo de LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA. Al momento de subsanar dicha falencia deberá indicarse la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren.

d) Sin ser causal de inadmisión, la abogada debe hacer mención expresamente en el poder y en el acápite de notificaciones de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portador de la T.P. 109.968 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado. 003.2021 VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
Solicitante. FANNY IVONE MANTILLA GARCIA  
Beneficiario. LUIS ENRIQUE MANTILLA PARRA

Código de verificación:

**c7130598751e08a57e1b24386cd6ca8d72067bd58e1743e91ffcc8871924a9ce**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 196**

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la subsanación, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otro heredero -*JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA*- conocido del que se arrió la calidad de asignatario, se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia dejada por sus difuntos padres FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CECILIA BALAGUERA DE JAUREGUI.

iii) De las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los bienes raíces identificados con los folios de matrícula inmobiliaria de esta ciudad que a continuación se identificarán, el Juzgado accederá al inicial embargo, y una vez registrada esa medida, lo que deberá acreditar los interesados, se pronunciará del secuestro. Los bienes son los siguientes:

- **260-98056**
- **260-20147**

También se accederá a la medida de **embargo y retención de los dineros** por concepto de arrendamiento respecto del establecimiento de comercio "VELVET SALONE TERCIOPELO", a nombre de GEOVANNI CONTRERAS JULIO. La misma vocación de prosperidad **no** se predica respecto de los cánones que se dice se perciben por el inmueble ubicado en la calle 1 No. 1-35 manzana b, lote B-4 Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, por no aportarse información mínima como la prevista en el artículo 83 del C.G.P., que permita actuar en la dirección rogada.

En consecuencia, se dispone,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA de quienes fueron esposos: **FRANCISCO RAMON JAUREGUI**, quien en vida se

identificó con la C.C. No. 1.917.234 de Cúcuta y **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.563. 860.

**SEGUNDO. RECONOCER** como asignatarios de los causantes a:

- a) CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA.
- b) NUBIA YOLANDA JAUREGUI BALAGUERA.
- c) GLORIA IRENE JAUREGUI BALAGUERA.

Los que en sus condiciones de descendientes de los finados **FRANCISCO RAMON JAUREGUI** y **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**, manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. RECONOCER** como asignatarios testamentarios de **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.563. 860 a:

- a) DIANA MARIA CAROLINA LLANES JAUREGUI.
- b) JESUS ANTONIO JOSE LLANES JAUREGUI.
- c) GERMAN ANDRES FRANCISCO LLANES JAUREGUI.
- d) JORGE MARIO MARTINEZ JAUREGUI.

Lo anterior de conformidad con la memoria testamentaria contenida en la **escritura pública No. 2207 del 14 de septiembre de 2017** -cláusula séptima-, corrida en la Notaría Sexta de este Círculo Judicial.

**CUARTO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, **DE INMEDIATO**.

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA de quienes fueron esposos: **FRANCISCO RAMON JAUREGUI**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.917.234 de Cúcuta y **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.563. 860; y los acreedores de la sociedad conyugal que se conformó entre **FRANCISCO RAMON JAUREGUI** y **CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**, para que hagan valer sus créditos. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.**

**SEXTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**NOVENO.** Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte y sus togados para lo que sea de su resorte.

**DÉCIMO.** Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil -artículo 492 y demás concordantes-y a las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, a:

- JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El requerimiento se ejecuta para que en el término de ***veinte (20) días, prorrogables por otro igual***, declare si acepta o repudia la herencia que le asiste en la causa mortuoria de **FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar al notificar este proveído, los medios a través de los cuales se puede contactar todos los interesados con esta Dependencia Judicial -[jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)-.

**DÉCIMO PRIMERO. DECRETAR** las medidas deprecadas en los términos que se consignaron en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Una vez se acredite la inscripción de la medida de EMBARDO, el Juzgado se pronunciará del secuestro del bien sujeto a registro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** LAS COMUNICACIONES PARA MATERIALIZAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO DE LOS BIENES RAICES CON FOLIOS DE MATRÍCULAS NOS: 260-98056 Y 260-20147; Y EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE CANONES DE ARRENDAMIENTO, SE LIBRARÁN POR SECRETARÍA Y SE DESTINARÁ A LA ENTIDAD REGISTRADORA Y A LAS PARTES, PARA QUE ESTAS PRESTEN LA COLABORACION Y ASUMAN LAS EXPENSAS QUE DEMANDEN ESA ACTUACIÓN.

**DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

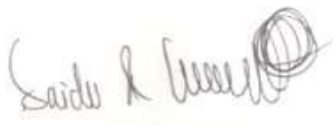
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

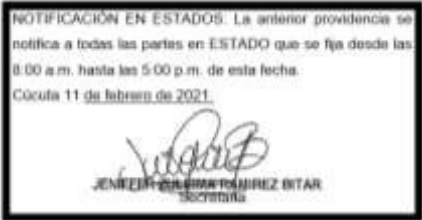
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría, en digital, la demanda y sus anexos; y hacer las anotaciones del ingreso de esta demanda en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.185

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por MIREYA MENDEZ CENTENO, mediante apoderada judicial presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta a la togada que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

b) Igualmente se observa que en la petición PRIMERA se pretende se "(...) DECLARE LA CANCELACIÓN Y/O NULIDAD del registro civil (sic) de nacimiento (sic) de MIREYA **ANGARITA BUITRAGO** inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16395196 (...)" pero que al revisar dicho documento lo cierto es que corresponde a MIREYA **BUITRAGO ANGARITA** por lo anterior deberá ajustar en dicha petitoria el nombre correcto conforme el registro aportado.

c) se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a

colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*”<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción. **De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ por lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73c4faa2de3e12f2a2c71a1dd24a5c0f67c9b5ab2f9c1ba3679ae6dbcc64429f**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 179

---

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por

las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) Resulta importante, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, no es de recibido que el abogado JOSE OMAR MORA CARRILLO anexe el mandato que rige en una causa administrativa disímil a la aquí invocada –para la presentación de un recurso de consideración ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección s.a.-, pues debió aproximarse un nuevo precepto de cara a la normativa del C.G.P. art. 74 y s.s., **determinándose e identificándose claramente, el asunto sobre el cual versará**. Razón ella, por la que se deberá adosar un nuevo poder, sujeto a los lineamientos legales, para el reconocimiento de la personería jurídica al abogado firmante.

Ahora bien, si lo prefiere el interesado, podrá encomendarse el mandato conforme lo estima el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, a través de mensaje de datos<sup>2</sup>, regla que impone

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

<sup>2</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

además, la acreditación en la que fue concedido por cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, se presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al abogado JOSE OMAR MORA CARRILLO, por lo esbozado en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),** se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

**SEXTO.** Se les **INDICA** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e49fc493bc71b96cc709a21b18423e49319a26e9dcc5ea58f85f83fa8b8e2b**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 10 de febrero de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 180

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, que en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicional a ello, los hechos no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho --núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se deberá expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda -núm.4 art. 82 C.G.P.-, toda vez que, siendo el poder el que regula la causa, si bien el mismo se confirió para ejecutar “(...) **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** (...)”, se otea que en el acápite de las **PRETENSIONES** se consignaron unas tendientes a regular la custodia y

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

cuidados personales y, regulación de visitas del menor de edad que demanda –SEXTA y SÉPTIMA-.

Asimismo, se intentan otras, relacionadas con el cobro de cuotas alimentarias causadas en la calenda 2019 y restricciones para la salida del país del demandado –PRETENSIÓN TERCERA Y CUARTA-, siendo ello trámites de **ejecución** que se rigen de manera disímil a los de la fijación de cuota alimentaria.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar, al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, hasta tanto ajuste su intervención en los términos del poder conferido por la progenitora de M.C.P. y conforme las normas que regulan la materia.

c) Ahora bien, si lo pretendido es también la regulación de la custodia y cuidados personales y, visitas de la menor de edad, se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, para estos asuntos, como requisito de procedibilidad para incoar demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE  
FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL  
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**96f6c99310298ec9b18b1d9824b**  
**bfaa627c7a98f14fdb0d82e23fc1**  
**fcc0d300**

Documento generado en  
10/02/2021 04:57:48 PM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudi](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
[cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 197

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora**.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Lo anterior imposibilita reconocer personería al togado.

b) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “**CUANTÍA**”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

c) No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3º del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos.

---

<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

d) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

**“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.(...)”

Con el introito se acompañó un registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la condición de heredero de RAYMOND PETERSON AMAYA; empero el mismo no resulta legible en su integridad. Por lo que se impone que la parte arrime un documento que permita leer en su totalidad la información.

Se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 del mismo Estatuto Procesal.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Por otro lado, se expuso de la existencia de unos presuntos herederos; empero, no se arrió la prueba del estado civil de aquéllos con la difunta bajo en entendido de que se “(…) **desconoce la ubicación de los registros civiles de nacimiento de sus hermanos y sobrinos** (...)”. Dicho este que no colma lo mandado por el legislador, pues éste en su sabiduría también dijo como actuar frente a tal desconocimiento. Es decir, en el caso bien puede obtenerse esa información dirigiéndose a la entidad encargada del estado civil tal como lo pregonan el artículo 85 del C.G.P. – Artículo 85. (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del

demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: (...) 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. (...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.(...)”

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO. NO RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.),*** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

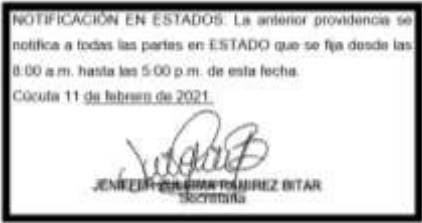
**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que la dirección de correo electrónico enunciada por el togado **NO coincide** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, que no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvese proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 10 de febrero de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.188

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Dentro de los requisitos de la demanda, no se aportó el acta de inscripción del registro civil de nacimiento de la solicitante MARIA CLAUDIA MORENO.

Respecto de AURORA MARCELA PINEDA MORENO, y según la aseveración que se registró en el escrito introductorio, también deberá aportarse el registro civil de defunción.

Todo lo anterior tiene fundamento en el artículo 84-2 y 85 del C.G.P.

b) La demanda **no** está acompañada de la **valoración de apoyos realizada a los titulares del acto jurídico** por parte de una entidad pública o privada. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que en parte importante reza:

*“(…) 4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*

*b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*

*c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

*d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico. (...)"*

c) Sin ser causal de inadmisión el abogado debe hacer mención expresamente en el poder y en el acápite de notificaciones de su dirección de correo electrónico que **deberá coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020.-

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, portador de la T.P. 83.295 del C. S de la J., para las facultades del mandato conferido.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último

expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a5f02814075c782b4fa8c62c321885f085edc447b08a6b67af0a6aafc6f56fe**

Documento generado en 10/02/2021 04:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 198**

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda no es un documento de libre confección, en razón a que su elaboración debe acompañarse a la requisitoria prevista en los artículos 82 y ss, y las normas propias que disponga el tipo de proceso que se pretende adelantar. En esta lid se peca porque no se cumplieron medianamente los primeros, ni los concernientes al 488, 489, entre las otras reglas de la especialidad de los sucesorios.

Es decir, no media un escrito del que pueda forjarse una calificación, pues las falencias son de tal protuberancia que impiden que el Juzgado precise unos defectos en pos de corrección.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.**

**SEGUNDO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

